REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014** **Fecha:** 28 Enero de 2022 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00214	Ordinario	GUSTAVO PERDOMO	H. indet. de MARIO TRUJILLO OLIVEROS y OTROS	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder apoderado actor	27/01/2022		
41001 31 10005 2019 00602	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DEISY DELGADO JOVEN	BELISARIO USECHE RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder	27/01/2022		
41001 31 10005 2021 00378	Verbal	HEIMAR MENDEZ CADENA	YOLIMA BARRAGAN TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	27/01/2022		
41001 31 10005 2021 00384	Ordinario	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICHAR CASTRO LOZANO	Auto admite demanda	27/01/2022		
41001 31 10005 2021 00384	Ordinario	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICHAR CASTRO LOZANO	Auto niega medidas cautelares	27/01/2022		
41001 31 10005 2021 00412	Ejecutivo	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO	REINERIO RAMIREZ BUESAQUILLO	Auto rechaza demanda	27/01/2022		
41001 31 10005 2021 00451	Ordinario	ESPERANZA RODRIGUEZ	HEREDEROS DETER. E INDETERM. DE ULPIANO JAVELA SANCHEZ	Auto admite demanda	27/01/2022		
41001 31 10005 2021 00451	Ordinario	ESPERANZA RODRIGUEZ	HEREDEROS DETER. E INDETERM. DE ULPIANO JAVELA SANCHEZ	Auto niega medidas cautelares	27/01/2022		
41001 31 10005 2021 00474	Verbal Sumario	ERICK VANTUIN MAHECHA SANCHEZ	NEILY YURANI NINCO CRUZ	Auto rechaza demanda	27/01/2022		
41001 31 10005 2021 00480	Ordinario	NATALIA GOMEZ BAHAMON	ORLANDO MARTINEZ VELASCO	Auto admite demanda	27/01/2022		
41001 31 10005 2021 00480	Ordinario	NATALIA GOMEZ BAHAMON	ORLANDO MARTINEZ VELASCO	Auto resuelve solicitud medidas cautelares	27/01/2022		
41001 31 10005 2021 00487	Jurisdicción Voluntaria	DIANA ROCIO TOVAR BARRERO	INTERDICTA: MILDRED BARRERO	Auto admite demanda	27/01/2022		
41001 31 10005 2022 00013	Jurisdicción Voluntaria	VICTOR ALFONSO APACHE	ELIZABETH ALDAN ORTUA	Auto admite demanda	27/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 Enero de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2019-00214-00**

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : GUSTAVO PERDOMO
Demandado : HERED.INDETERM. DE MARIO TRUJILLO OLIVEROS y OTROS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, apoderado del demandante GUSTAVO PERDOMO, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que acredita la comunicación remitida a este último.

NOTIFÍQUESE,

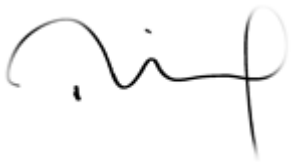

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2019-00602-00**

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : DEISY DELGADO JOVEN
Demandado : BELISARIO USECHE RAMIREZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, apoderado de la demandante DEISY DELGADO JOVEN, para su representación en este asunto referenciado; toda vez que acredita la comunicación remitida a esta última.

NOTIFÍQUESE,

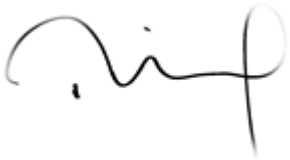

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00378-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : HEIMAR MENDEZ CADENA
Demandado : YOLIMA BARRAGAN TRUJILLO
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho accede a lo solicitado por el apoderado actor respecto de las medidas cautelares, de conformidad con los artículos 593 y 598 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de la motocicleta marca YAMAHA, color negro, modelo 2015, identificada con las placas ARK17E la cual se encuentra en cabeza del señor HEIMARMENDEZ CADENA. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por concepto de subsidio familiar percibe el señor HEIMAR MENDEZ CADENA, en virtud del matrimonio con la señora YOLIMA BARRAGAN TRUJILLO, como SOLDADO al servicio del EJERCITO NACIONAL. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por concepto de ahorros y subsidio de vivienda tenga el señor HEIMAR MENDEZ CADENA en la CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por concepto de cesantías tenga el señor HEIMAR MENDEZ CADENA en la CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: Abstenerse de oficiar a las entidades solicitadas por la parte actora, no obstante, en caso de ser necesario el juzgado lo hará de oficio en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

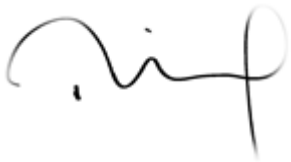

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00384-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA SILVA PUENTES paulitap07@hotmail.com
APODERADO DTE:	JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA juansebastian8706@hotmail.com
DEMANDADO	A.S.C.P. representada legalmente por la señora MARÍA PAULA PRADO CORREDOR y L.C.S. HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00384**-00

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone su admisión.

Como quiera que en el presente asunto existe conflicto de intereses entre la menor de edad LUCIANA CASTRO SILVA, heredera determinada del causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO y su progenitora PAULA ANDREA SILVA PUENTES, conforme el numeral 1°, artículo 55 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem de la menor de edad a la doctora MAYERLY CARVAJAL VARGAS, en turno en la lista de Curadores, a quien deberá comunicarse la designación al correo electrónico may-carvajal@hotmail.com. Líbrese el respectivo telegrama haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7° de la norma en cita.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora PAULA ANDREA SILVA PUENTES a través de apoderado judicial en contra de A.S.C.P. representada legalmente por la señora MARÍA PAULA PRADO CORREDOR y L.C.S. HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Curadors Ad-litem de la menor de edad LUCIANA CASTRO SILVA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandada MARÍA PAULA PRADO CORREDOR representante legal de A.S.C.P., se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal y el acuse de recibo.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.252 y Tarjeta Profesional No. 355.563 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora PAULA ANDREA SILVA PUENTES, en los términos del poder conferido.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de- familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00384-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA SILVA PUENTES paulitap07@hotmail.com
APODERADO DTE:	JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA juansebastian8706@hotmail.com
DEMANDADO	A.S.C.P. representada legalmente por la señora MARÍA PAULA PRADO CORREDOR y L.C.S. HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00384**-00

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas, este despacho procede a estudiar sobre el decreto o no de las medidas solicitadas.

El artículo 590 del Código General del Proceso, dispone que por regla general en los procesos declarativos como el que aquí se pretende, procede desde la presentación de la demanda la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388 de 2019, dispuso que:

> *"3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (i) medidas cautelares innominadas y (ii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.*
>
> *La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.*
>
> *Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso*

de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 lbid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.

Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella "que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión." Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1° del literal c del articulo 590 ibídem, también será necesario prestar caución por el accionante.

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a

consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, si radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones."

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado "podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 ejsudem).

(…)

Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3° del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior … ni el de un embargo posterior.

Conforme la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, encuentra el Despacho que en el presente asunto no es procedente decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-234954; como quiera que la prueba documental que obra en el plenario, no permite establecer que se cumplen los presupuestos que establece la Corte para ello "*que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado";* se observa que el Certificado de Libertad y Tradición expedido en el mes de abril de 2021, impiden al Juzgado, evidenciar si en la actualidad el derecho real de dominio sobre este bien sujeto a registro, continúa en cabeza del causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el EMBARGO Y SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-234954, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00412-00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TRUJILLO
DEMANDADO: REINERIO RAMIREZ BUESAQUILLO
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiséis (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de octubre 25 de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

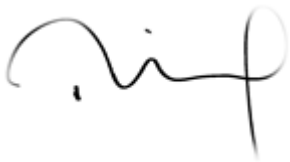

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00451-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA RODRÍGUEZ
APODERADO DTE:	YUDY TATIANA ARIAS HERNÁNDEZ tatiana_1352@hotmail.com
DEMANDADO	HASMER ALBRANDO, MARISEL, LUZ YANETH, JHON FREDDY Y FARID JAVELA QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00451**-00

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas, este despacho procede a estudiar sobre el decreto o no de las medidas solicitadas.

El artículo 590 del Código General del Proceso, dispone que por regla general en los procesos declarativos como el que aquí se pretende, procede desde la presentación de la demanda la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388 de 2019, dispuso que:

> *"3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (i) medidas cautelares innominadas y (ii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.*
>
> *La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.*

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 lbid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.

Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella "que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión." Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1° del literal c del articulo 590 ibídem, también será necesario prestar caución por el accionante.

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el

fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, si radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones."

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado "podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 ejsudem).

(…)

Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3° del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior … ni el de un embargo posterior.

Conforme la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, encuentra el Despacho que en el presente asunto no es procedente decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181738 y *200-30057*; como quiera que la prueba documental que obra en el plenario, no permite establecer que se cumplen los presupuestos que establece la Corte para ello "*que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado";* respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181738 se observa que la Escritura Pública No. 0250 del 15 de abril de 2008 y el Certificado de Libertad y Tradición expedido en el mes de junio de 2021, impiden al Juzgado, evidenciar si en la actualidad el derecho real de dominio sobre este bien sujeto a registro, continúa en cabeza del causante ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ.

Frente al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. *200-30057,* no se aportó documento alguno que permita evidenciar que el derecho real de dominio sobre este bien sujeto a registro, se encuentra en cabeza del causante ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el EMBARGO Y SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181738, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el EMBARGO Y SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. *200-30057*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00451-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA RODRÍGUEZ
APODERADO DTE:	YUDY TATIANA ARIAS HERNÁNDEZ tatiana_1352@hotmail.com
DEMANDADO	HASMER ALBRANDO, MARISEL, LUZ YANETH, JHON FREDDY Y FARID JAVELA QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00451**-00

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora ESPERANZA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial en contra de HASMER ALBRANDO, MARISEL, LUZ YANETH, JHON FREDDY Y FARID JAVELA QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Como quiera que, en el presente asunto, no se allegó prueba si quiera sumaria de las comunicaciones remitidas a las personas a notificar el Juzgado dispone que la notificación se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que los demandados MARISEL, JHON FREDDY y FARID JAVELA QUINTERO comparezcan electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual deberán enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- ***Por excepción***, sólo en el evento en que los demandados MARISEL, JHON FREDDY y FARID JAVELA QUINTERO no puedan comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlos para que comparezcan a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico (608) 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

- Que HASMER ALBRANDO y LUZ YANETH JAVELA QUINTERO comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual deberán enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")

- ***Por excepción***, sólo en el evento en que los demandados HASMER ALBRANDO y LUZ YANETH JAVELA QUINTERO no puedan comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlos para que comparezcan a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico (608) 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de los demandados, deberá allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ULPIANO JAVELA SÁNCHEZ Z, conforme lo dispone el artículo 108

del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO PERALTA PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.300.358 y Tarjeta Profesional No. 343994 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos de la sustitución que efectuó la abogada YUDY TATIANA ARIAS HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.693 y tarjeta profesional No. 367.120 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de- familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00474-00**

PROCESO	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ERICK VANTUIN MAHECHA SÁNCHEZ
DEMANDADA	NEILY YURANI NINCO CRUZ en representación de la menor de edad de iniciales H.S.M.N.
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00474**-00

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 17 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda, entre otros yerros porque el recibo de caja No. 10178 del 25 de noviembre de 2020, no se encontraba enumerado en el acápite de pruebas; la copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y algunos recibos aportados eran poco legibles y se advirtió que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 25 de enero de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si en cuenta se tiene que no acreditó el envío electrónico, ni físico del escrito subsanación a la demandada conforme lo prevé el artículo 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: **DISPONER** el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00480-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NATALIA GÓMEZ BAHAMÓN gomezbamon@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ silviajramillosanchez@gmail.com
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MARTÍNEZ QUINTERO ANDREA MARTÍNEZ QUINTERO HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00480**-00

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado se abstiene de estudiar sobre el decreto o no de las medidas cautelares en razón que no existe claridad si la medida solicitada es la inscripción de la demanda contemplada en el artículo 590 del C.G.P. o el embargo y secuestro del artículo 598 de la precitada norma.

De ser la inscripción de la demanda, deberá estimar el valor de las pretensiones y prestar la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P.

En cualquiera de los casos, deberá aportar un Certificado actualizado que permita evidenciar que los bienes sobre los cuales recaerá la medida, figura a nombre del causante.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00480-00**

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NATALIA GÓMEZ BAHAMÓN gomezbamon@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ silviajramillosanchez@gmail.com
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MARTÍNEZ QUINTERO ANDREA MARTÍNEZ QUINTERO HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00480**-00

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora NATALIA GÓMEZ BAHAMÓN a través de apoderada judicial en contra de LUISA FERNANDA MARTÍNEZ QUINTERO, ANDREA MARTÍNEZ QUINTERO HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.241.324 y Tarjeta Profesional No. 215.912 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora NATALIA GÓMEZ BAHAMÓN, en los términos del poder conferido.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de- familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00487-00**

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	DIANA ROCÍO TOVAR BARRERO
APODERADO DTE:	ROBERTO CARLO PLAZA BARON
	Ropla72@hotmail.com
TITULAR DEL ACTO	MILDRED BARRERO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2021-00487**-00

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, este Juzgado por ser competente para asumir su conocimiento, dispondrá su admisión y ordenará impartir el trámite legal correspondiente.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto, el Despacho debe establecer que en efecto, la persona titular del acto, no se da a entender y por ello resulta necesario la designación de apoyos por un tiempo determinado, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019, requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del auto, aporte la valoración de apoyos realizada a la señora MILDRED BARRERO, donde deberá consignarse, toda la información que contempla el numeral 4 del artículo 38 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de adjudicación de apoyo promovida por la señora DIANA ROCÍO TOVAR BARRETO a través de apoderado judicial en contra de la señora MILDRED BARRERO

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia a la señora MILDRED BARRERO a través de la Asistente Social del Juzgado, quien deberá prevenirla para que en el término de diez (10) días hábiles, de contestación a la demanda por medio de apoderado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DISPONER que en caso que la señora MILDRED BARRERO, se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, la Asistente Social, elabore un informe acerca de las condiciones en la que se encuentra la titular del acto; el entorno familiar, personal y social en el que vive; indague el grado de cercanía y confianza con la demandante y parientes cercanos; indique si la titular del acto, se encuentra parcial o absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o existe algún medio a través del cual, se de a entender, así mismo, determine si la señora MILDRED BARRERO, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal, de ser así, informe acerca de la necesidad o no de designar a la titular del acto jurídico, un curador ad-litem que represente sus intereses conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso.

5.1 La Asistente Social, podrá realizar la visita social, utilizando los medios tecnológicos.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que preste colaboración a la Asistente Social adscrita al Juzgado.

SÉPTIMO: CITAR al proceso a los parientes de la señora MILDRED BARRERO relacionados en la demanda, a saber: ÁLVARO WILLIAM TOVAR BARRERO HIJO. Líbrese por secretaría la citación correspondiente y remitirla al correo electrónico alvarowilliam12128675@gmail.com celular 374733604.

OCTAVO: EMPLAZAR a las personas y parientes que se crean con derecho a ser designadas como personas de apoyo de la señora MILDRED BARRERO con el fin de que comparezcan al proceso, trámite que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado ROBERTO CARLO PLAZA BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.613.106 y Tarjeta Profesional No. 222.206 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2022-00013-00**

PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	VÍCTOR ALFONSO APACHE CATAÑO victoralfonsoapachecastaño@gmail.com ELIZABETH ALDANA ORTUA Catanovictor314@gmail.com
APODERADO DTE:	RODNEY BECERRA MEDIANA robecerra@defensoria.edu.co rbmabogado@yahoo.es
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-**2022-00013**-00

Neiva, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 y 578 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por la señora ELIZABETH ALDANA ORTUA y el señor VÍCTOR ALFONSO APACHE CATAÑO a través de apoderado judicial, de conformidad con el numeral 10 del artículo 577 C.G.P.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el artículo 579 y s.s. de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RODNEY BECERRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.415 y Tarjeta Profesional No. 159.823 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*